

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

25332 LEY 31/1988, de 31 de octubre, sobre Protección de la Calidad Astronómica de los Observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias.

JUAN CARLOS I.

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.3 del Acuerdo de Cooperación en materia de astrofísica, suscrito en Santa Cruz de Tenerife el 26 de mayo de 1979 por los Gobiernos del Reino de España, del Reino de Dinamarca, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Reino de Suecia, al que se ha adherido posteriormente la República Federal de Alemania y están en trámites de adhesión varios países más, el Gobierno del Reino de España debe garantizar la protección de la actividad investigadora que se realiza en el Instituto de Astrofísica de Canarias y, en especial, preservar la calidad astronómica de sus observatorios, procurando atenerse a las recomendaciones de la Unión Astronómica Internacional.

Debido a la excepcional calidad del cielo de Canarias para las observaciones astrofísicas, se está consolidando una importante organización científica cooperativa europea, con intereses nacionales e internacionales concordantes, cristalizada en la creación del consorcio público Instituto de Astrofísica de Canarias (Real Decreto-ley 7/1982, convalidado por el Congreso de los Diputados en su sesión del 11 de mayo), en el que se armonizan las competencias del Estado y del Gobierno Autónomo de Canarias en la materia.

En las reuniones celebradas el 15 de julio de 1983 por el Consejo Rector del Instituto de Astrofísica de Canarias, y el 7 de diciembre de 1984 por el Comité Científico Internacional del mismo Instituto, se puso de relieve que el paulatino deterioro de la calidad astronómica del cielo de Canarias aconseja no demorar por más tiempo la promulgación de las normas pertinentes para el cumplimiento de los fines de protección y preservación establecidos en el mencionado Acuerdo Internacional, lo que se lleva a cabo a través de la presente Ley en la que se establecen un conjunto de medidas tendentes a garantizar la calidad astronómica de los observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias.

Artículo 1

El alumbrado de exteriores, la instalación y funcionamiento de emisoras y el establecimiento de industrias, actividades o servicios productores de contaminación atmosférica, así como otros factores que se revelen degradantes de la calidad atmosférica de los observatorios en la isla de La Palma quedarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 2

Las iluminaciones de exteriores, excluidas las precisas para garantizar la navegación aérea, deberán evitar la emisión de luz por encima del horizonte y habrán de realizarse de forma que produzcan la mínima perturbación de las observaciones astronómicas conforme se determine reglamentariamente.

Artículo 3

El Instituto de Astrofísica de Canarias gozará de las protecciones radioeléctricas establecidas en la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, así como en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Reglamentariamente se delimitarán dichas protecciones y las servidumbres y limitaciones precisas para hacerlas efectivas.

Artículo 4

Por encima de los 1.500 metros de altitud no podrán instalarse industrias, actividades o servicios productores de contaminación atmosférica cuando rebasen los límites que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 5

El Instituto de Astrofísica de Canarias, con sujeción a las limitaciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento que la desarrolle,

emitirá informe preceptivo en todos los expedientes de solicitud de licencia que se indican a continuación:

- Instalaciones de alumbrado exterior.
- Emisoras radioeléctricas con potencia emisora superior a 250 vatios.
- Establecimiento de industrias, actividades o servicios que hayan de situarse por encima de los 1.500 metros de altitud.

Artículo 6

Se faculta al Gobierno para que, en relación con las actividades previstas en esta Ley con referencia a los observatorios del consorcio público Instituto de Astrofísica de Canarias, determine las limitaciones concretas a establecer en el alumbrado de exteriores, el flujo de energía radioeléctrica de las emisoras y los niveles máximos de contaminación permitidos, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Unión Astronómica Internacional.

Artículo 7

Será aplicable a los actos que se realicen contra lo preceptuado en esta Ley el régimen de infracciones y sanciones previsto en la normativa que regule, con carácter general, el alumbrado de exteriores, la instalación y funcionamiento de emisoras y el establecimiento de industrias, actividades o servicios productores de contaminación atmosférica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La presente Ley, en lo referente a nuevas instalaciones capaces de degradar la calidad astronómica, será de aplicación también para proteger los observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias en la isla de Tenerife, excepto en lo concerniente a la iluminación de exteriores, siempre que ésta no perturbe la calidad astronómica de los observatorios de la isla de La Palma.

Segunda.-Los gastos que ocasione a las Corporaciones Locales de la isla de La Palma la posible adaptación de la iluminación pública de exteriores actualmente existente a la normativa que se determine reglamentariamente, así como el sobreprecio de las nuevas instalaciones de igual naturaleza, como consecuencia de dicha normativa, serán subvencionados por el Estado.

Tercera.-Reglamentariamente se determinará el Organismo competente para dictaminar los expedientes de licencias para las instalaciones a que se refiere la presente Ley como acto previo a la concesión de la licencia municipal.

Cuarta.-Tanto para el desarrollo reglamentario como para la determinación de las limitaciones a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, será oído el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 31 de octubre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25333 ORDEN de 28 de octubre de 1988 por la que se modifica y completa la de 25 de mayo de 1987, que regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores, a efectos de la renovación de dicho Consejo.

El Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), que regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores, dispone en su artículo 7.º, 3, que los miembros del Consejo se renovarán cada dos años. Habiendo sido establecido por Orden de 25 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 29), el procedimiento para la elección del Consejo y del Director de los citados

Centros de Profesores, a partir de su primer año de funcionamiento, se hace preciso completar y modificar lo dispuesto en dicha Orden con la regulación del proceso electoral para la renovación de los Consejeros que han de sustituir a los que cumplen su mandato, excluido de entre ellos el Consejero-Director, ya que éste seguirá ejerciendo su función directiva durante otro año.

La citada Orden de 25 de mayo de 1987 se continuará aplicando íntegramente para la mencionada elección de Consejeros y Director a partir del primer año de funcionamiento de los Centros de Profesores, por lo que las modificaciones contenidas en la presente disposición afectan únicamente al procedimiento de renovación de Consejeros,

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.-A los efectos de regular las elecciones para renovar cada dos años los miembros del Consejo de los Centros de Profesores, los apartados 4.º, 14, 22, 34, 35, 36, 38 y 39 de la Orden de 25 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 29), quedan redactados en los siguientes términos:

«4.º El número de Consejeros que han de ser renovados según el módulo a que pertenezca cada Centro de Profesores será el siguiente:

Módulo I: Cuatro Consejeros.

Módulo II: Seis Consejeros.

Módulo III: Ocho Consejeros.

14. Los currícula y los documentos de justificación presentados por los aspirantes serán examinados por la Comisión Electoral Provincial, que proclamará los candidatos, redactando como se indica en el anexo A de esta Orden, el acta correspondiente en el plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir del día que finalizó la presentación de candidaturas.

22. Los electores de Centros de Profesores integrados en el módulo I podrán señalar en la papeleta de voto hasta tres candidatos. Los integrados en el módulo II hasta cinco candidatos. Los integrados en el módulo III hasta siete candidatos, según se indica en los anexos B, C y D de esta Orden.

34. Cuando se trate de un Centro de Profesores incluido en el módulo I, los cuatro Consejeros a elegir serán los candidatos más votados, de acuerdo con los siguientes criterios:

34.1 El número de Consejeros perteneciente al Cuerpo de Educación General Básica no podrá ser superior a dos. Asimismo, el número de Consejeros pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Enseñanzas Medias tampoco podrá ser superior a esta cifra.

34.2 Dentro de ambos límites, uno de los Consejeros de los niveles indicados podrá ser de Centros privados concertados.

34.3 Podrá también ser proclamado miembro del Consejo el Profesor universitario más votado, siempre que hubiese obtenido, al menos, el 10 por 100 de los votos emitidos.

35. Cuando se trate de un Centro de Profesores incluido en el módulo II, los seis Consejeros serán los candidatos más votados de acuerdo con los siguientes criterios:

35.1 El número de Consejeros pertenecientes al Cuerpo de Educación General Básica no podrá ser superior a tres. Asimismo, el número

de Consejeros pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Enseñanzas Medias tampoco podrá ser superior a esta cifra.

35.2 Dentro de ambos límites, dos de los Consejeros de los niveles indicados podrán ser de Centros privados concertados.

35.3 Podrá también ser proclamado miembro del Consejo el Profesor universitario más votado, siempre que hubiese obtenido el 10 por 100 de los votos emitidos.

36. Cuando se trate de un Centro de Profesores incluido en el módulo III, los ocho Consejeros elegidos serán los candidatos más votados de acuerdo con los siguientes criterios:

36.1 El número de Consejeros perteneciente al Cuerpo de Educación General Básica no podrá ser superior a cuatro. Asimismo, el número de Consejeros a Cuerpos o Escalas de Enseñanzas Medias tampoco podrá ser superior a esta cifra.

36.2 Dentro de ambos límites, tres de los Consejeros de los niveles indicados podrán ser de Centros privados concertados.

36.3 Podrá ser también proclamado miembro del Consejo el Profesor universitario más votado, siempre que hubiese obtenido, al menos, el 10 por 100 de los votos emitidos.

38. Cuando no se hayan presentado candidaturas, el Director provincial procederá a nombrar Consejeros a los docentes que considere más idóneos de entre los adscritos al Centro de Profesores, respetando los principios de los apartados 34, 35 y 36 modificados en esta Orden. Esta designación será para el mismo periodo de tiempo que el de los Consejeros electos.

39. Finalizada la votación, se procederá al escrutinio, que será público, formalizando los miembros de la Mesa el acta correspondiente, según el modelo que figura en el anexo E de esta Orden.»

Segundo.-A efectos de lo previsto en los apartados 44 y 45 de la indicada Orden de 25 de mayo de 1987, las Direcciones Provinciales del Departamento designarán de nuevo al Consejero representante de la Administración Educativa y solicitarán de la Entidad correspondiente, en caso de que el Centro de Profesores haya sido creado en régimen de convenio, el vocal representante. En ambos casos, la designación podrá recaer nuevamente en quienes ya ostentaban dichas representaciones.

Tercero.-Se aprueban los nuevos anexos A, B, C, D y E, en cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ANEXO E (anverso)
ELECCIONES PARA LA RENOVACION DE CONSEJEROS EN LOS CENTROS DE PROFESORES
Acta de votación

Provincia	Municipio	Centro de Profesores	Módulo
-----------	-----------	----------------------	--------

Presidente:
 Don
 Secretario:
 Don
 Vocales:
 Don
 Don

En, a de de 19.....
 siendo las horas, se dieron por terminadas todas las operaciones de recuento de votos, dando el siguiente resultado:

Número de electores	<input type="text"/>
Número de votantes	<input type="text"/>

Relación de candidatos según el número de votos obtenido	Nivel educativo	Tipo de Centro	Número de votos

ANEXO E (reverso)

Candidato	Nivel educativo	Tipo de Centro	Número de votos

A la vista del número de votos quedan proclamados los siguientes Consejeros:

Consejeros electos	Nivel educativo	Tipo de Centro	Número de votos
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			

Durante la celebración de las votaciones han ocurrido los incidentes que se relacionan. (Indicar los incidentes con nombres y apellidos de los causantes, en su caso.)

.....

En a de de 19.....

Vº Bº
 EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

VOCAL

VOCAL

(Firmas y sello)